

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se dirime la presente contienda en favor de la competencia del Señor Juez en lo Civil y Comercial de La Plata.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO
RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL --
JOSÉ F. BIDAU.

LUIS COLOMBRES GARMENDIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Los aspectos procesales del caso, aun regidos por normas federales, son ajenos al recurso extraordinario, que no procede respecto de lo resuelto por una Cámara Federal acerca de las circunstancias en que puede librarse la orden de allanamiento requerida por la Dirección General Impositiva en los términos del art. 41, inc. 5°, de la ley 11.683, t. o. 1963.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMÁN

San Miguel de Tucumán, setiembre 23 de 1969.

Autos y vistos:

El recurso de apelación en subsidio al recurso de revocatoria interpuesto contra el proveído que dispone acordar la orden de allanamiento solicitada al Señor Juez Federal Subrogante de Tucumán, por la Delegación local de la Dirección General Impositiva; y

Considerando:

Los fundamentos que informan el pedido de allanamiento del domicilio de los recurrentes, no poseen la referencia concreta al objetivo que se persigue con esta excepcional medida, que se hacía aun más necesaria si se considera que la misma estaba dirigida a requisar un estudio jurídico en el cual siempre es de presumir se conserva documentación y elementos de juicio confiados a la seguridad y reserva que lleva implícito el respeto al derecho de defensa y al secreto profesional que ampara a la confianza dispensada por todo litigante a su abogado, asesor o apoderado. En estas condiciones, habiéndose dispuesto una orden de allanamiento sin determi-

nar las causas ni personalizar su objeto, la misma posee un carácter indiscriminado que permitiría a los funcionarios autorizados el acceso a toda documentación, por lo que en su pedido debió establecerse específicamente dicho objeto a fin de evitar cualquier exceso y la afectación de derechos de terceros resguardados por precisas normas constitucionales (art. 18 Const. Nac.). Esta situación cobra mayor relieve y asume carácter de seria gravedad, si se considera que la indiscriminación de la medida se ordenó en el estudio jurídico de abogados de este foro, con riesgo de vulnerar garantías fundamentales que protegen el ejercicio de la profesión en resguardo de derechos de las personas. Constituyendo el allanamiento de domicilio una limitación de la libertad individual, la orden para su ejecución debe ser expresa y concretamente justificada, y no, como en el "sub iudice" en el cual no se ha cumplido con estos requisitos esenciales. Por otra parte, conforme lo establecido por el art. 41 de la ley 11.683, las medidas que esta disposición legal autoriza están dirigidas a contribuyentes, obligados y responsables que en el presente no han sido invocados y menos mencionados, medidas que deben dictarse con el examen prudente y cuidadoso de las causas que las justifiquen, sin el carácter imperativo que le atribuye el Señor Juez a quo. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la orden de allanamiento dictada por el Señor Juez Federal Subrogante.

Por tanto se resuelve: hacer lugar al recurso de apelación concedido en subsidio del de revocatoria y, en consecuencia, dejar sin efecto la orden de allanamiento dictada por el Señor Juez Federal Subrogante en los presentes autos. *Julio César Abregú — Nilo Lucero — Jorge V. Miguel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Dirección General Impositiva s/ orden de allanamiento p/ Colombres Garmendia, Ignacio y Luis", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, los aspectos procesales del caso, aún regidos por normas de carácter federal, son ajenos al recurso extraordinario —Fallos: 271: 31; 269: 316; 268: 503; 267: 18, 50, sus citas y otros—.

Tal ocurre con lo resuelto en los autos principales por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, al establecer en qué circunstancias puede librarse la orden de allanamiento requerida por la Dirección General Impositiva, de acuerdo con lo dispuesto en el art.

41, inc. 5º, de la ley 11.683, t.o. 1968, como medida destinada a establecer la responsabilidad fiscal de los contribuyentes.

Por ello, se desestima la presente queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO
E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA
— LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F.
BIDAU.

**ARGENTINA REBECA GOMEZ DE LA FUENTE DE HERMIDA Y OTRO
MATRIMONIO.**

Las autoridades nacionales tienen facultad para desconocer validez al matrimonio celebrado en país extranjero pese a subsistir el vínculo resultante de otro anterior contraído en la República, sin necesidad de obtener previamente la nulidad de aquél.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que reconoce derecho a pensión a la viuda de un afiliado, pese a que su matrimonio con éste se hallaba viciado por el impedimento de ligamen emergente de un matrimonio que el causante había contraído anteriormente en el país. No importa que la beneficiaria alegue, ante la Corte, ser cónyuge de buena fe por haber ignorado al casarse en el extranjero, el verdadero estado civil del jubilado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por medio del recurso extraordinario interpuesto a fs. 81 el Consejo Nacional de Previsión Social apela la sentencia de la Cámara del Trabajo que, en los términos del plenario dictado el 14 de julio de 1961 *in re* "Baccaro, Juan", reconoce a doña Argentina Rebeca Gómez de la Fuente derecho a pensión en su carácter de viuda de don Antonio Francisco Hermida, a pesar de que su matrimonio con éste se hallaba viciado, de acuerdo con la ley argentina, por el impedimento de ligamen emergente de un matrimonio que el causante había contraído anteriormente en el país.

Aunque el organismo recurrente invoca la doctrina sentada por V.E. al fallar el 12 de mayo de 1969 los autos "Egea, Manuela Rosas